



Clase de proceso	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante:	José Ignacio Barragán Zamudio.
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicación	110013110 10 024 2020 00219 00.
Asunto	<b>Sentencia de tutela.</b>
Fecha de la Providencia	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Fenecido el término concedido a la entidad accionada se procede a decidir la instancia teniendo en cuenta los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El señor José Ignacio Barragán Zamudio, actuando en causa propia, promueve acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representada legalmente por su Director (a) o quienes hagan sus veces para que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social y vida digna. Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

#### **1.-HECHOS**

\*Aseguró que inicio en el año 1979 a cotizar sus aportes a Colpensiones (sic), pese a que los mismos para los años 1994, 1995, 1996, 2000 y 2001 los hizo de manera irregular y extemporánea, mientras que en el año 2015 fue por valor de \$6.896.101, las cuales se hicieron hasta el año 2014 sumando 851.43 semanas cotizadas.

\*Adujó que en razón a que no le reconocieron como válidos sus aportes, solicitó la indemnización sustitutiva de pensión el día 2 de agosto de 2019, ante tal solicitud el día 5 de noviembre del referido año pidió la devolución de los aportes que no le fueron reconocidas como semanas de cotización para pensión, rechazando su solicitud bajo el argumento de que el número de cédula era ilegible.

\*Afirmó que ante tal situación el día 11 de junio de 2020 nuevamente solicitó la devolución de sus aportes y el día 17 del mismo mes y año, Colpensiones, alegó que no podía efectuar la devolución de aportes en razón a que las cotizaciones hechas como independiente no son susceptibles de devolución por no enmarcarse adecuadamente en el Artículo 40 del Decreto 2665 de 1998.

De acuerdo a lo anterior solicitó el accionante que se le efectúe el pago del retroactivo desde el día 9 de septiembre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2019.

### **II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional el día 13 de julio de de 2020 la cual fue admitida por auto de esa misma fecha en el que se dispuso notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, concediéndosele el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y

*pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico institucional del ente accionado denominado [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).*

### **Respuesta de las entidades accionadas.**

*Debidamente vinculada la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a través de la Directora de Acciones Constitucionales, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, dado que la pretensión del actor desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes para su solución tendiente a la devolución de aportes, como se indicó en el oficio BZ2020-5774335-1224729 del 17 de junio de 2020. Así mismo, el accionante no demuestra un perjuicio irremediable o amenaza inminente que requiera la intervención inmediata del juez de tutela, debiendo utilizar la jurisdicción ordinaria.*

### **III. PRUEBAS**

*Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:*

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los accionantes.*
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones.*
- Derecho de petición de fecha 5 de noviembre de 2019.*
- Respuesta a derecho de petición de fecha 6 de noviembre de 2019 realizado por Colpensiones.*
- Formulario PQR diligenciado por el accionante con el objeto de obtener sus aportes dirigido a Colpensiones.*
- Resolución No. SUB 208970 del 3 de agosto de 2019 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, vejez ordinaria.*
- Derecho de petición de fecha junio 11 de 2020 elevado por el accionante.*
- Respuesta identificada bajo el No. de oficio BZ2020-5774335-1224729 del 17 de junio de 2020.*

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

*La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo,*

*no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte Constitucional ha dejado sentado que, si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.*

*Sobre la devolución de aportes, establece el Artículo 40 del Decreto 2665 de 1988 serán devueltos a quien los hubiere cancelado en los siguientes casos: 1) cuando se causen por errores imputables al ISS, tales como: novedades presentadas en forma correcta y oportuna, y no diligenciadas por el ISS; NOVEDADES DILIGENCIADAS POR errores de procesamiento; pago por doble cobro de facturación, y cuando la persona a pesar de haber sido exonerada por el ISS para determinados riesgos, aportó para ellos. 2) cuando se causen por error imputable a un tercero, v. gr. Cuando por error en la novedad presentada por un patrono, se facturan a otra empresa los aportes correspondientes a este patrono. 3) cuando se causen con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo y no se hubiera reportado oportunamente la novedad de retiro. 3) cuando se causen con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo y no se hubiera reportado oportunamente la novedad de retiro. 4) cuando se hubieren cancelado aportes por el IVM y ATEP en los periodos de huelga, paro o suspensión temporal de actividades efectuados en la forma prevista en la Ley. Así mismo, se devolverán los aportes correspondientes a los correspondientes a los trabajadores que se hubieren cancelado en este periodo por concepto de EMG. 5) los demás casos que establezcan la Ley y los reglamentos.*

*Así mismo los requisitos para la referida devolución de aportes, a) el interesado entregue al ISS las respectivas tarjetas de comprobación de derechos, b) que al Instituto le sea reintegrado el valor de las prestaciones asistenciales en la forma prevista en los Artículos 12 y 66 del presente reglamento; c) que el patrono se encuentre a paz y salvo con el ISS respecto de obligaciones derivadas del Seguro Social. Las condiciones consignadas en los literales a) y b) sólo se exigirán cuando se hubiere expedido tarjeta de comprobación de derechos y/o el ISS hubiere otorgado prestaciones por razón de los aportes indebidamente cancelados.*

#### **V.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

*De acuerdo al marco constitucional expuesto, así como a las pruebas adosadas al presente trámite considera esta autoridad en sede de tutela que la petición que elevó el accionante fue debidamente resuelta mediante oficio No. BZ2020-5774335-1224729 del 17 de junio de 2020 en la que se le indicó que los pagos reclamados tienen la observación de no registrar la relación laboral en afiliación para dicho pago, situación que se requiere ser subsanar ante la Dirección de afiliaciones de Colpensiones, para su eventual reintegro, en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 40 del Decreto 2665 de*

1988 y por ende acatar el trámite administrativo previsto por la Ley para proceder con la devolución de aportes, al respecto, es menester precisar que no se demostró por parte del accionante que haya realizado el trámite ante la autoridad competente para enmendar lo anotado por dicha entidad así como un perjuicio irremediable que requiera omitir dicho trámite pues de las pruebas aportadas y como se indicó mediante Resolución No. SUB 208970 del 3 de agosto de 2019 al accionante se le reconoció un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, vejez ordinaria y se ordenó el pago de la indemnización sustitutiva. Corolario de lo anterior, por no evidenciarse un perjuicio irremediable, así como demostrarse que existe una autoridad competente tendiente a adelantar el trámite requerido por el accionante se declarara improcedente la acción de tutela, ordenándose para el efecto notificar al accionante y remitir en caso de que no sea impugnado el fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

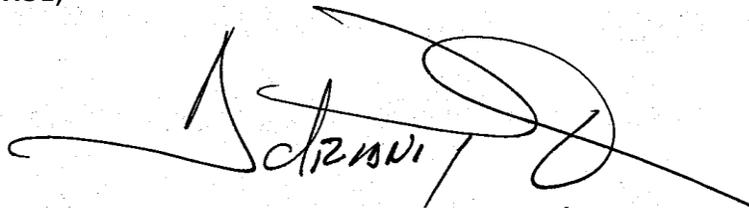
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor José Ignacio Barragán Zamudio lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

**CÚMPLASE,**



**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ**  
Jueza